

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificada la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de 2024.

**LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De**

**Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2024)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2022-00188-00

**Demandante:** LUZ MARINA SUÁREZ DE MADERA

**Demandado:** YASENIA MARÍA PÉREZ RÍOS

Una vez vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución por encontrarse surtida la etapa de la notificación a la demandada.

Revisado el expediente, se advierte que mediante memorial el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó constancia de la notificación personal de la demandada; no obstante, la misma no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que, no envió la citación para notificación personal ni el aviso en los términos señalados por los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo esta la única forma de notificación, por cuanto, el ejecutante en la demanda solo informo dirección física del ejecutado, informando bajo la gravedad de juramento desconocer la electrónica.

Con relación a esto, se observa que si bien el comunicado hace referencia a los artículos 291 y 292 del C.G.P, el certificado de entrega con la guía expedida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS señalan la confirmación de la entrega de la notificación bajo los lineamientos de la **ley 2213 de 2022, lo cual corresponde a una notificación híbrida.**

Es pertinente aclarar que existen dos modalidades de notificaciones personales con las que cuenta en el proceso civil, la primera conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, donde se permite el uso de las tecnologías de información y comunicación para la notificación personal. Cuando el demandante cuente con los datos suficientes para informar al accionado, podrá escoger entre cualquiera de estas dos modalidades se puede utilizar para efectuar la correspondiente notificación, sin embargo, se debe tener en cuenta que cada modalidad tiene establecido unos requisitos específicos para que se logre entender satisfecha, pero no debe hacerse un híbrido de las dos, por cuanto eso sería por lo menos pretender reemplazar al legislados; es decir, no se pueden usar indistintamente, sino que los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas cumpliendo con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Ahora bien, las notificaciones que se realicen bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 son exclusivamente aquellas que se efectúen por medio de mensajes de datos como, por ejemplo, a la dirección de correo electrónico. Las direcciones físicas quedan excluidas de este tipo de notificación por cuanto en ellas no hay uso de medio electrónico alguno y debe hacerse con todas las solemnidades y formalismos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC913-2022 expone:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...).”*

En este orden de ideas, se encuentra que la parte ejecutante realizó una notificación híbrida pues hizo uso de la Ley 2213 de 2022 para efectuar una notificación a la dirección física de la demandada, de modo que no la realizó en el lleno de requisitos que establece la norma para este tipo de notificaciones.

Bajo ese entendido, resulta indamisible el trámite realizado por la parte demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del C.G.P., so pena de las sanciones procesales indicadas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, YASENIA MARÍA PÉREZ RÍOS, dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del C.G.P., so pena de las sanciones procesales indicadas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**

Juez

**KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ**

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d90734baf970f4e2157be6b93e3582c411ce6185283feaf732379f4a0e  
7b357**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**